

## DIVISIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase  
al oficio No. **13553**

5 de diciembre, 2014  
**DCA-3248**

Señor  
Julio Jurado Fernández  
Director Ejecutivo  
**Sistema Nacional de Áreas de Conservación**

Señor  
Rafael Gutiérrez Rojas  
Director  
**Área de Conservación Cordillera Volcánica Central**

Estimados señores:

**Asunto:** Se otorga autorización al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para realizar una contratación directa con la empresa Servicios Técnicos Viachica S.A., para la adquisición de servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, ubicadas en Alajuela, Heredia Grecia y Turrialba, por un plazo máximo de 6 meses, y un monto mensual máximo de ₡7.450.000,00 (siete millones cuatrocientos cincuenta mil colones exactos).

Nos referimos a su oficio D-1157, recibido en fecha 19 de setiembre del presente año, en esta Contraloría General de la República, mediante el cual solicita la autorización descrita en el asunto.

Mediante oficio DCA-3118 del 25 de noviembre de 2014, esta Contraloría General solicitó información adicional, que fue aportada por medio de oficio D-1250, presentado el 28 de noviembre de 2014.

### **I. Antecedentes y justificación**

El SINAC fundamenta la necesidad de realizar un procedimiento de contratación directa, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que la Administración solicitó iniciar el proceso de resolución contractual del servicio de seguridad y vigilancia de las oficinas de Alajuela, Heredia, Grecia y Turrialba, brindado por la empresa Seguridad Camarias S.A., correspondiente al contrato No. 2013-000015-00, por

incumplimiento de la ejecución contractual por parte del contratista; dado que el mismo ha incumplido con el pago de sus obligaciones con sus trabajadores, los cuales dado esta situación, se han ausentado de sus puestos de trabajo.

2. Que en la actualidad las oficinas de Alajuela, Heredia, Grecia y Turrialba, no cuentan con el servicio de vigilancia desde el mes de octubre, dado el abandono del servicio por parte de la empresa Seguridad Camarias S.A.
3. Que la Administración intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la contratista, inclusive se le realizaron dos visitas a sus oficinas, encontrando las instalaciones cerradas y que posteriormente el gerente de la empresa, solicitó el aval para la resolución contractual de la contratación 2012LN-00307-01100, contrato 2013-000015-00.
4. Que el pasado 7 de noviembre se instruyó formal procedimiento administrativo ordinario para determinar la verdad real de los hechos y asegurar los derechos de defensa y debido proceso a la empresa contratista por incumplimiento de la relación contractual.
5. Que dados los incumplimientos de la contratista, dicha Área de Conservación gestionó que la prestación del servicio de seguridad y vigilancia fuera incorporado en el trámite de contratación 2014 LN-00002-01100, la cual fue incluida como línea número 5. No obstante, dicha licitación aún se encuentra en proceso y según la Proveduría Institucional, se estima que finalice para finales del mes de marzo del 2015.
6. Que se realizó un sondeo de mercado invitando a seis empresas a participar, de las cuales solo dos compañías presentaron propuestas, entre ellas Servicios Técnicos Viachica S.A., siendo esta quien presentó el mejor precio para la Administración. Considera que Servicios Técnicos Viachica S.A., es la mejor opción debido a que cumple con todos los requisitos solicitados en el procedimiento realizado, cuenta con experiencia y recomendaciones de diferentes instituciones públicas, destacando entre ellas los servicios prestados a las oficinas de la Secretaria Ejecutiva del SINAC y al Área de Conservación Tortuguero, quienes ha manifestado estar muy satisfechos con el servicio.
7. Que el servicio de vigilancia en las oficinas de Alajuela, Heredia, Grecia y Turrialba es indispensable para el resguardo de los activos de la institución, que se encuentran destacados en dichos edificios. Asimismo, dado el incremento de la delincuencia, asaltos y robos que enfrenta el país principalmente en los centros de población donde se ubican estas oficinas, es que el riesgo se hace mayor y la necesidad de contar con vigilancia durante estos periodos de fin y principio de año es imprescindible. Además, estas oficinas cuentan con muchos activos de gran valor y necesarios para el desarrollo de las funciones ahí realizadas, por lo que existe una necesidad urgente de proteger dichos bienes.

## II. Criterio de la División.

La utilización de mecanismos de excepción para casos de urgencia se encuentra regulada en los artículos 80 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y 132 de su Reglamento (RLCA), los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 80.—Supuestos. En casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos.*

*En estos supuestos y para el control y la fiscalización correspondiente, la administración estará obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este mecanismo. La petición deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. El silencio del órgano contralor no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.*

*La autorización podrá ser requerida y extendida en forma escrita o verbal, según lo regule la Contraloría General de la República.*

*(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).*

*“Artículo 132.—Procedimientos de urgencia. Cuando la Administración enfrente una situación cuya atención sea calificada de urgente, indistintamente de las causas que la originaron, podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, o crear procedimientos sustitutivos de estos, con el fin de evitar lesión al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas. Para utilizar este mecanismo de urgencia, la Administración requiere previamente la autorización de la Contraloría General de la República.*

*La petición respectiva debe formularse con aporte de la información pertinente ante el órgano contralor, el cual deberá resolverla dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En casos calificados la autorización podrá ser extendida por la vía telefónica, fax o correo electrónico, para lo cual, la Contraloría General de la República deberá instaurar los mecanismos de control que permitan acreditar la veracidad de una autorización dada por esa vía. El silencio de la Contraloría General de la República no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.*

*Si la situación de atención urgente es provocada por una mala gestión se deberán adoptar las medidas sancionatorias y correctivas que procedan; considerándose, a esos efectos, que la amenaza de desabastecimiento de suministros o servicios esenciales constituye una falta grave.*

*El cartel así como la adjudicación fundados en esta causal no tendrán recurso alguno y tampoco será necesario el refrendo del contrato, aunque sí se debe dejar constancia de todas las actuaciones en un único expediente, de fácil acceso para efectos del control posterior.”*

Así, de frente a una solicitud de autorización planteada con base en los artículos citados, le corresponderá a este órgano contralor valorar la existencia de una situación cuya atención sea calificada de urgente, es decir, que pueda provocar lesión al interés público, daños graves a las personas o

irreparables a las cosas, en caso de que no se adopten de inmediato medidas pertinentes, y que se trate desde luego de una situación actual.

Esta Contraloría General ha señalado que de conformidad con las normas en comentario, lo que genera la posibilidad de aplicar procedimientos de urgencia, es la verificación práctica de una situación de urgencia, siendo que no interesan las razones que generan esa situación, pues incluso ésta pudo haber sido el producto de una gestión pública deficitaria, por ejemplo por mala planificación, gestión financiera y presupuestaria insuficiente u omisión de decisiones oportunas, escenarios en los cuáles el artículo 132 del Reglamento simplemente refiere al ámbito del Derecho Administrativo sancionador.<sup>1</sup>

Ahora bien, habiéndose acreditado la situación de urgencia por parte de la Administración, este órgano contralor con base en las normas de referencia puede autorizar que se prescinda de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, o bien que se creen integralmente procedimientos sustitutivos.

En el presente caso, la solicitud va dirigida a realizar una contratación directa con la empresa Servicios Técnicos Viachica S.A., para que brinde los servicios de vigilancia en las oficinas del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central de Alajuela, Heredia, Grecia y Turrialba, en tanto la anterior contratista (Seguridad Camarias S.A) incumplió con el contrato; con lo que, la Administración se encuentra carente de este servicio en la actualidad. Situación que ha sido debidamente comprobada por la Administración gestionante.

Sobre este tema debe tenerse presente, que los procedimientos ordinarios de concurso se encuentran diseñados para proveer a la Administración de los bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias, en circunstancias donde con una adecuada programación de sus compras, se procura cumplir en su máxima expresión los principios derivados del artículo 182 de la Constitución Política.

No obstante existen situaciones emergentes que la Administración debe afrontar, donde estos procedimientos ordinarios ya no se vislumbran necesariamente como una herramienta ágil para dar cumplimiento a la satisfacción de una necesidad pública, ya sea por razones de los plazos que implican o bien, por tratarse de una situación de tal urgencia, que resulta incompatible con estos.

Así las cosas, esta División es del criterio que de frente al escenario descrito, resulta claro el riesgo que se está corriendo al encontrarse las oficinas en cuestión desprovistas del servicio de seguridad y vigilancia, ya que, se encuentran vulnerables ante eventuales robos o daños de los activos que se encuentran en custodia de las respectivas oficinas, lo que significaría un daño a la Hacienda Pública; por lo que se estima procedente la aplicación del mecanismo de la urgencia.

Sobre este particular y abono de lo anterior, resulta claro desde cualquier punto de vista, que toda institución pública requiere contar con los servicios de seguridad y vigilancia necesarios para resguardar

---

<sup>1</sup> Oficio No. 05937 (DCA-1924) del 12 de junio de 2007.

los activos públicos que se conservan en ellas, y a través de los cuales se da cumplimiento al interés general que cada una debe cumplir en el ámbito de su competencia.

Es por ello que la provisión de estos servicios, se constituye como una acción vital a suplir dentro de cualquier organización amparada bajo un régimen público, pues lo contrario implicaría exponer el patrimonio general a posibles sustracciones, pérdidas o daños, lo que además de colocar en posición de riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, implicaría también un incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno, que promulga un modelo de gestión orientado hacia el control y protección de los bienes públicos, tanto en su resguardo como en su utilización.<sup>2</sup>

Ahora bien, es claro que a esta Contraloría General no le corresponde como parte de este trámite, en razón de su naturaleza y debido a la brevedad del plazo para resolver, realizar una verificación de campo de la información aportada por la Administración, por lo que no está de más recordarle a esa Administración que las circunstancias descritas en su solicitud y que conllevan a que se conceda la autorización solicitada, quedan bajo su exclusiva responsabilidad. Asimismo, se considera como de exclusiva responsabilidad de la Administración las razones expuestas, por las cuales considera que de frente a la satisfacción de sus necesidades, lo procedente es contratar a la empresa Servicios Técnicos Viachica S.A., y no a otra empresa.

Bajo este escenario a juicio de este Despacho, la autorización solicitada debe ser concedida a efecto que la Administración brinde respuesta efectiva a la evidente necesidad que requiere satisfacer, evitando exponer el patrimonio público a las consecuencias derivadas de una ausencia de cuidado de los activos que este comprende, autorización que no obstante se condiciona a los aspectos que serán señalados en el apartado siguiente.

### **III. Condiciones bajo las que se otorga la autorización**

La autorización se condiciona a lo siguiente:

1. Se autoriza la contratación directa con la empresa Servicios Técnicos Viachica S.A, para brindar los servicios de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, ubicadas en Alajuela, Heredia Grecia y Turrialba, por un monto mensual máximo de ₡7.450.000,00 (siete millones cuatrocientos cincuenta mil colones exactos).
2. El plazo de la contratación será por un máximo de seis meses. No obstante, su ejecución deberá tenerse por finalizada anticipadamente, al momento en que la contratación producto del procedimiento licitatorio que se promueva para solventar la necesidad por la que se otorga esta autorización pueda dar inicio, y así deberá ser advertido al contratista.

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden verse los artículos 7 y 8 de la Ley N°8292, Ley General de Control Interno.

3. La Administración deberá proceder a dar inicio formalmente con la brevedad que el caso amerita, al procedimiento para resolver el contrato con la empresa Seguridad Camarias S.A., toda vez que si bien ya se designó el órgano director del respectivo procedimiento administrativo, extraña este órgano contralor la resolución de apertura de dicho procedimiento, lo cual deberá realizarse con la celeridad del caso.

Al respecto debe considerarse que no obstante la existencia de dichas omisiones por parte de la Administración, la presente autorización se otorga con la finalidad de no provocar una afectación mayor al interés público, dejando expuesto el patrimonio público a las consecuencias que su falta de cuidado y resguardo podría generarle. Sin embargo, será responsabilidad del señor Julio Jurado Fernández, en su condición de Director Ejecutivo del SINAC, adoptar de inmediato las medidas respectivas para brindar atención al presente condicionamiento.

4. La contratación que por el presente oficio se autoriza requerirá formalizarse mediante contrato, no obstante este estará eximido de los trámites de refrendo y aprobación interna, debiendo la Administración sin embargo, adoptar las medidas de control interno pertinente durante la fase de ejecución contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.
5. La Administración deberá contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible para hacer frente a las obligaciones derivadas de la presente autorización y verificar que tales recursos puedan utilizarse válidamente para amparar la contratación que aquí se autoriza.
6. Quedan bajo absoluta responsabilidad de la Administración, las justificaciones brindadas que motivaron a este órgano a brindar la autorización en los términos concedidos.
7. Deberá levantarse un expediente administrativo, que contenga la totalidad de los antecedentes y las actuaciones efectuadas durante el desarrollo de la contratación.
8. De conformidad con los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa, la Administración debe tener presente que es su responsabilidad fiscalizar la contratación, con la finalidad de verificar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.
9. Es responsabilidad de esa Administración verificar el cumplimiento por la contratista del régimen de prohibiciones dispuesto en los artículos 22 y 22 bis de Ley de Contratación Administrativa, así como verificar que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.
10. Es deber de la Administración, verificar además que el contratista cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.
11. De igual forma se deja bajo responsabilidad de la Administración, la verificación del cumplimiento de parte del contratista de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley N° 5662, en cuanto encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF.

12. Además, igualmente será responsabilidad de la Administración verificar que el contratista se encuentre al día con el pago de los impuestos nacionales.
13. En fase de ejecución resultan plenamente aplicables las regulaciones dispuestas en los artículos 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su Reglamento.
14. Por la naturaleza de esta autorización no es posible aplicar nuevos contratos al amparo del artículo 201 del Reglamento de Contratación Administrativa.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones indicadas en el presente oficio será responsabilidad de Julio Jurado Fernández, en su condición de Director Ejecutivo del SINAC y de Rafael Gutiérrez Rojas, en su condición de Director del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, o quienes ejerzan ese cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de sus competencias, deberán instruir o comunicar a la dependencia que corresponda para ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Marco Antonio Loáiciga Vargas  
**Fiscalizador Asociado**

MALV/yhg  
Ci: Archivo Central  
NI: 28721-29705  
G: 2014002489-2